

**Secretaría.** - Cali, 4 de diciembre de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, encontrándose actualmente pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez  
Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 1.638**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto la presente demanda, por lo que es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el presente asunto, no se acreditó que el poder que otorgado se haya conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte actora al apoderado judicial, a voces del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dice:

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (se resalta)*

O en su defecto, llevar consigo la constancia de presentación personal o reconocimiento, a voces del Código General del Proceso.

2.- Conforme lo dispone el art. 28 del Código General del Proceso, se deberá aclarar la competencia territorial, allegando prueba de ello, ya que de la revisión del Certificado de Existencia y Representación de la demandada, no se pudo extraer que la demandada cuenta con una sucursal o agencia en esta Ciudad, ya que registra como domicilio principal la ciudad de Bogotá y sucursales también en esa Ciudad. Aunado, la demandante tiene su domicilio principal en la Ciudad de Popayán- Cauca y el servicio prestado fue en un Municipio del Departamento del Cauca.

3.- No como causal de inadmisión, pero se le solicita a la parte actora que una vez subsanadas las falencias advertidas, arrimar en un solo escrito la demanda con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un orden en la revisión de la demanda y su respectivo traslado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

46

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7197a200f3abb08a26cafe34dc454c2a19eccfa382e6dbb91f6641659ca2391c**

Documento generado en 04/12/2024 11:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**